



Proyecto de Ley N° 10082/2024-CR



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana"



**LEY QUE INTERPRETA EL QUINTO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 191 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
REFERIDA AL TÉRMINO "GÉNERO"**

Los Congresistas que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **Alejandro Muñante Barrios**, en uso de las facultades conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo dispuesto por los artículos 74, 75, y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INTERPRETA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 191 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ REFERIDA AL TÉRMINO "GÉNERO"**

Artículo Único. Interpretación del término "género" en la Constitución Política del Perú.

La palabra "género" contenida en el quinto párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Perú está referida específicamente al sexo femenino y masculino, por lo cual debe entenderse que los porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género corresponde a la representación de mujeres como de hombres.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 3 y 5 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres

Se modifica el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 y los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, en los siguientes términos:



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

(...)

Artículo 3.- De los principios de la Ley

3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.

3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:

- a) El reconocimiento de la equidad **entre mujeres y hombres**, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.*

(...)

Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.*
- b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades **entre mujeres y hombres**.*

(...)



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana"*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

ÚNICA. Adecuación de normas.

El Poder Ejecutivo adecúa todas las políticas públicas, programas e instrumentos de gestión a lo dispuesto por la presente ley de desarrollo constitucional en un plazo de 60 días a partir de su vigencia.

Lima 27 de enero de 2025



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2025 15:48:15-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2025 15:48:28-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VÁSQUEZ Miguel
Angel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2025 16:57:41-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2025 10:03:01-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2025 20:56:00-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2025 11:14:15-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2025 18:09:30-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2025 09:31:04-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2025 18:53:47-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley tiene como propósito interpretar el término "Género" descrita en el quinto párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Perú cuando hace referencia a la representación política señalando *"La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. (...)";* debiéndose entender que esa representación hace referencia a la representación política de mujeres y hombres.

Al respecto, es preciso realizar el recuento de la reforma constitucional por el cual se incluyó el término "género" en el precitado artículo, con la finalidad de situarnos en el contexto que motivó su modificación. Así tenemos que el texto primigenio del artículo 191 fue el siguiente:

*"Artículo 191°. Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la ley."*¹

No obstante, debido al proceso de descentralización resultaba necesario hacer las modificaciones al artículo en mención, fue así que mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, el nuevo texto del artículo 191 fue el siguiente:

"Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo

¹ https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion_1993/DebConst-Pleno93/DebConst-Pleno93TOMO3.pdf



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana"

y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo

Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.²(Subrayado nuestro)

Como se aprecia fue mediante esta reforma constitucional que se incluyó en el sexto párrafo el término "género". Sobre el particular, de la revisión del Diario de Debates de la Primera Legislatura Ordinaria de 2001 (13/12/01), se advierte que fue durante el debate de la reforma constitucional del artículo 191 y otros, que el ex Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, entre otros, solicitó verbalmente la incorporación de la palabra "género" en los siguientes términos:

"(...)

El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).- Señor Presidente: Va a ser materialmente imposible formular el conjunto de observaciones que tengo en el tiempo que se me concede. La Mesa decidirá en qué momento corta la intervención. Voy a ser muy concreto. Creo que el proyecto de modificación constitucional es innecesario por múltiples razones.

Primero, porque no crea ninguna asamblea regional, y las figuras del consejo y de los presidentes que se proponen ya están establecidas en la Constitución de 1993. Segundo, porque no establece modificaciones sustantivas con relación a las normas de la actual Constitución. Yo sí quiero proponer algunas:

² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H822429>



1. La descentralización no es sólo una política, como se señala en el artículo 188.º. La descentralización es una forma de organización democrática del Estado y una política. La descentralización no es sólo una política, sino también una forma de organizar el Estado y de distribuir el poder.

6. En el artículo 191.º, propongo que, como en otros casos, haya dos criterios en la conformación de los gobiernos regionales y los gobiernos municipales: primero, que se respete la ley de cuotas en la distribución de las responsabilidades al interior de los municipios; y segundo, que se establezca cuotas para las comunidades campesinas y nativas en las zonas de predominancia rural. Esto me parece que es fundamental. En este tema se debe considerar, entonces, la representación de género y las cuotas de comunidades campesinas y nativas en las diversas zonas.

(...)"³ (Subrayado nuestro)

Seguidamente, el Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, Pease García señaló lo siguiente:

"El señor PEASE GARCÍA (PP).-

(...)

Por otro lado, hemos agregado un párrafo en el artículo 191º, y sólo a eso me voy a limitar. Se trata de una propuesta del señor Diez Canseco, pero modificada, porque no podemos establecer porcentajes cuando no sabemos, por ejemplo, cuál es la proporción de las comunidades nativas en una determinada región. Es decir, no podemos poner el mismo porcentaje a todas las regiones porque no sabemos si es marginal o no lo es. **El párrafo adicional diría: "La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales". Esta disposición permitiría que, en la ley, se haga el respectivo agregado.**"⁴ (Subrayado nuestro)

Con la incorporación del término "género" al Artículo 191 de la Constitución, se presentaron diversas iniciativas legislativas que, a la fecha, algunas de ellas son ley, como la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, que tiene por objeto "garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar (...)". No obstante, es de notar que

³ https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates_2/2002/MARZO/Ley_27680_07-03-02.pdf, página 13

⁴ https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates_2/2002/MARZO/Ley_27680_07-03-02.pdf, página 27



la referida ley introdujo los términos "equidad de género" y "contenidos de género" diferenciándolos del concepto de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, que es el marco de la Ley N° 28983, como se aprecia en los siguientes artículos:

"(...)

Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- a) *Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.*
- b) *Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género. (...)"⁵*

Con estos conceptos, se presentaron diversas iniciativas legislativas que a la fecha son leyes vigentes conteniendo el término "género". Del mismo modo, desde el ejecutivo se emitieron diversas normativas teniendo como sustento constitucional el artículo 191 y los conceptos que iba desarrollando el Ministerio de la Mujer. Así en diferentes manuales y documentos de gestión institucional, el MIMP estableció una línea conceptual del término "género", ampliando ahora a otras categorías:

(...)

El género es una categoría de análisis que cruza toda la estructura social y, puede ser aplicada en diferentes ámbitos: político, económico, ambiental, social cultural e institucional. Este concepto nos ayuda a comprender que, lo que se asume como características naturales de mujeres y hombres no vienen por la naturaleza o se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas social y culturalmente a través de relaciones sociales e imposiciones culturales.

Género no es igual a sexo.

Género no es sinónimo de mujeres.

⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H939489>



El enfoque de género es una herramienta analítica y metodológica que posee una dimensión política, en tanto busca la construcción de relaciones de género equitativas y justas y reconoce la existencia de otras discriminaciones y desigualdades derivadas del origen étnico, social, orientación sexual, identidad de género, edad, entre otros.

(...)⁶ (Subrayado nuestro)

En base a estos conceptos se emitieron, entre otros, las siguientes normativas:

- D.S. N° 005-2015-MIMP (Decreto Supremo que oficializa el uso del Sistema Nacional de Indicadores de Género)
- R.M.N° 102-2016-MIMP (Declaran de interés sectorial la atención de la problemática de las y los trabajadoras/es del hogar frente a actos de discriminación y de violencia de género; así como de la protección de niños, niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico)
- R.M.N° 154-2016-MIMP (Aprueban "Plan Anual de Acción Sectorial frente a actos de discriminación y de violencia de género que afecten a las y los trabajadoras/es del hogar, así como frente al trabajo doméstico que realizan niñas, niños y adolescentes")
- R.M.N° 173-2016-MIMP (Aprueban Directiva "Lineamientos Técnicos para la Transversalización del Enfoque de Género en las políticas y gestión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables")
- D.S.N° 005-2017-MIMP (Decreto Supremo que dispone la creación de un mecanismo para la Igualdad de Género en las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales)
- D.S.N° 008-2019-MIMP (Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género)
- R.M.N° 145-2019-TR (Aprueban documento denominado "Guía Metodológica para la Valoración Objetiva, sin Discriminación de Género, de Puestos de Trabajo y Elaboración de Cuadros de Categorías y Funciones")
- R.N° 004-2020-DP (Reconocen a la "Red de Género e Interculturalidad de la Defensoría del Pueblo" y precisan sus objetivos; y constituyen la "Comisión Defensorial para la Transversalización de los Enfoques de Género e Interculturalidad", en el marco de la "Red Iguales y Punto" de la Defensoría del Pueblo)
- R.VM.N° 044-2020-MINEDU (Aprueban "Lineamientos para la aplicación del enfoque de género en Centros de Educación Técnico-Productiva, Institutos y Escuelas de Educación Superior")

⁶ <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>



- D.S.N° 002-2020-MIMP (Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género)
- D.S.N° 015-2021-MIMP (Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión Pública)
- R.N° 064-2021-P-JNE (Aprueban el Protocolo de implementación del servicio N° 3.1.2 Formación y asistencia técnica a organizaciones sociales y políticas para el fortalecimiento de la participación política de las mujeres, sin discriminación y sin acoso político, de manera permanente, eficaz, con pertinencia cultural y con enfoque de género y de derechos humanos, de la Política Nacional de Igualdad de Género del Jurado Nacional de Elecciones)
- R.J.N° 195-2022-ONP/JF (Aprueban Política de Igualdad de Género de la Oficina de Normalización Previsional)
- R.N° 000170-2023-SERVIR-PE (Formalizan el acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR, mediante el cual se aprueba el "Plan de implementación progresivo para la capacitación obligatoria en enfoque de género 2023-2030")
- R.M. N° 524-2023-MINEM/DM (Aprueban el Plan de Género para la Pequeña Minería y Minería Artesanal 2023-2025)
- R.M. N° 000117-2024-PRODUCE (Aprueban, en el marco de la Política Nacional de Igualdad de Género, el "Protocolo del Servicio N° 4.3.5 Capacitación y asistencia técnica en: gestión empresarial, productividad con innovación tecnológica, y para la internacionalización de las empresas, dirigidas a las mujeres", a cargo del Ministerio de la Producción)

De todo este listado, se advierte principalmente el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género, mediante el cual se introduce los siguientes conceptos:

(...)

Discriminación por razón de sexo: *Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra. (Ley N° 28983).*

Mujeres en su diversidad: *Incluye a las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, nativas, originarias, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex; mujeres con discapacidad física o mental; mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas; mujeres*



viviendo con VIH; mujeres privadas de libertad; mujeres que trabajan en la prostitución; entre otras.

Orientación sexual: Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren a través de las diferentes culturas. La orientación sexual no guarda relación con la identidad de género.

Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Sexo: Término que hace referencia a las diferencias biológicas entre la mujer y el hombre (MIMP, 2016d, 6).

Violencia de género: Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia (MIMP, 2016, Glosario de términos).⁷

(...)

De la revisión de la Política Nacional de Igualdad de Género se advierte que el sustento constitucional de la misma, es la referencia a los artículos 2 y 191 de nuestra Constitución, señalando lo siguiente:

"(..)

La legislación nacional proscribiera expresamente los actos de discriminación en cualquiera de sus formas. Así, el numeral 2 del artículo 2 de la

⁷ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf?v=1554389372, página 45



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana"

Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho de igualdad ante la ley como un derecho fundamental de la persona; prohibiendo la discriminación por cualquier motivo, entre ellos, el género. Con relación a este último, el término género ha sido reconocido y protegido expresamente en el artículo 191 de la Constitución, como una categoría prohibida de discriminación exigiendo que existan "porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género". El Tribunal Constitucional ha reconocido, en esta línea, que la identidad de género goza de protección constitucional y está vinculada a la dignidad humana señalando que es una expresión "de la diversidad de la naturaleza humana que merece protección constitucional" 2 . Por tanto, el género es una categoría prohibida de discriminación que forma parte del derecho a la igualdad y no discriminación protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como por la Constitución Política del Perú de 1993. (...) 8"

De lo expuesto, podemos señalar que la intención del legislador al incluir el término "género" siempre fue dentro del principio de igualdad entre hombres y mujeres, esto es, sobre el acceso de la representación política, lo que puede ser verificado inclusive del diario de debates de la reforma constitucional que modificó primigeniamente el artículo 191 citado textualmente en la presente exposición de motivos, sin embargo se advierte del desarrollo realizado por el Ministerio de la Mujer y otros organismos, que se ha dado diversas connotaciones a el término "género" y ampliado el glosario relacionado a este concepto. Claramente se observa la realización de una extensión de interpretación del término "género" pues no se aprecia ni del debate, espíritu de la reforma y Ley N° 28983 – Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que se le haya dado la precisión a el término "género" como se entiende ahora.

Es más, resulta preocupante que sea el propio Ministerio de la Mujer el que señale que el Tribunal Constitucional haya desarrollado un marco de protección sobre el término "género", cuando lo que se ha expresado ha sido el desarrollo individual de una Magistrada a través del desarrollo de su voto, respecto de la identidad de género, tal como se describe a continuación:

⁸ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf?v=1554389372, página 7



(...)

Fundamento de Voto de la Magistrada Ledesma Narváez

32. En consecuencia, al tener presente que, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la comprensión o interpretación del programa normativo de las libertades y derechos fundamentales que la Constitución reconoce (expresa o implícitamente) debe efectuarse conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia que el Perú haya ratificado y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales autorizados para interpretarlos (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), es posible concluir que la orientación sexual y la identidad de género son expresiones de la diversidad de la naturaleza humana que merecen protección constitucional.

(...)

38. En la sentencia que aquí nos ocupa se ha interpretado que el mandato de no discriminación se extiende también a un nuevo supuesto, como es el caso de la identidad de género, ello en atención a la tutela reforzada que merecen colectivos o minorías que, pese a no haber sido mencionados expresamente en el artículo 2.2, vienen padeciendo una situación de permanente denegación de derechos, lo que los ubica en una situación de evidente desigualdad respecto del resto de la población. Al respecto, el Tribunal ha especificado que en esta situación se encuentran las personas transexuales como la recurrente, lo que ha ameritado, para estos casos, una interpretación evolutiva de la Constitución, tal como ya se ha expuesto.

(...)⁹

A mayor abundamiento sobre este punto, cabe indicar que mediante Oficio N° 343-2023-2024/AMB/CR mi despacho solicitó a la ex Ministra de la Mujer, Nancy Tolentino, que señale que es parte del contenido constitucional del concepto "identidad de género", cuáles son las sentencias que desarrollan el contenido constitucional del concepto "identidad de género", entre otros puntos, como se puede apreciar a continuación:

⁹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana"

3. *¿Cuál es la sentencia del Tribunal Constitucional que señala expresamente que es parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la "identidad de género", el derecho de las personas de sexo masculino a ingresar a los servicios higiénicos destinados para personas de sexo femenino que son usados de forma compartida por mujeres niñas y adolescentes? Precisar el número de sentencia y fundamento*

4. *¿Cuál es la sentencia del Tribunal Constitucional que señala expresamente que, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la no discriminación por "identidad de género", se encuentra el derecho de las personas de sexo masculino a ingresar a los servicios higiénicos destinados para personas de sexo femenino que son usados de forma compartida por mujeres niñas y adolescentes? Precisar número de sentencia y número de fundamento*

5. *¿Cuál es la sentencia del Tribunal Constitucional que expresamente señala que ante un conflicto entre el interés superior del menor y el derecho a la "identidad de género" de un adulto, prevalece este último? Precisar sentencia y fundamento.*

En atención a ello, el despacho Viceministerial de la Mujer mediante el Oficio N° D000213-20223-MIMP-DVMM trasladó a la secretaria general del Tribunal Constitucional las consultas formuladas cuyas temáticas se relacionan con sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

Mediante Informe N° D00024-2023-MIMP-DVMM-PMJ, el Despacho Ministerial de la Mujer trasladó el Oficio N° 315-2023-SG/TC emitido por el Secretario General del Tribunal Constitucional, mediante el cual informan sobre la consulta de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre los puntos 3, 4 y 5 descritos precedentemente, señalando lo siguiente:

(...)

*Me dirijo a usted, en atención a su Oficio D000213-2023-MIMP-DVMM, a fin de comunicarle que el Tribunal Constitucional, **no tiene jurisprudencia con el detalle solicitado.***

(...) (Subrayado nuestro)



Por otro lado, en relación a la protección jurídica en los tratados internacionales del término género, debemos recordar que el Perú en el año 1995 sobre la Declaración de Beijing y de la Plataforma de Acción de Beijing presentó dos reservas, precisándose que el término "género" se encontraba dentro del marco de los conceptos de hombre y mujer:

(...)

En relación a este punto, durante la Comisión de Educación presidida por la congresista Milagros Salazar, se convocó a la excongresista Martha Chávez para abordar las reservas que había presentado el Perú. La primera reserva se relaciona principalmente con la necesidad de aclarar que nos adherimos y formamos parte de la Declaración de Beijing y de la Plataforma de Acción de Beijing, en el marco del respeto a nuestra Constitución y a la institución familiar. El Estado promueve el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

La señora Chávez destacó que se prohibieron explícitamente y se excluyeron supuestos derechos, como el aborto, como parte de las medidas de planificación familiar. Además, señaló que al mencionar los "derechos sexuales", estaba claro que se referían únicamente a relaciones heterosexuales. En cuanto a la segunda reserva presentada, se refería a la protección de los derechos de las poblaciones del Perú vinculado con los conocimientos de los pueblos indígenas y locales sobre la gestión de la diversidad biológica y las tecnologías para aprovechar esos recursos naturales. Según las declaraciones de la señora mencionada, no se podía interpretar que el Perú estuviera comprometido con el "enfoque de género", que excluye la referencia a la distinción biológica entre hombres y mujeres.¹⁰

De todo lo expuesto, queda claro que no existe referencia constitucional, desarrollo constitucional, contenido constitucional respecto del término género y los conceptos derivados de éste. De igual forma, queda claro que las reservas presentadas por el Perú señalaron que, respecto al término "género", este debe entenderse en el marco establecido por nuestra Constitución, esto es, a la referencia de mujeres y hombres, por lo cual, la interpretación que viene realizando el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otras entidades, corresponde a una extensión interpretativa alejada de lo que realmente se dispuso en la modificación del artículo

¹⁰ Martínez Paitan Paola Isabel (2023). *Inconsistencias metodológicas en el diseño de la Política Nacional de Igualdad de Género*. [Tesis de Magister inédita]. Pontificia Universidad Católica del Perú.



191 de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual el objetivo de la presente iniciativa legislativa es establecer la línea interpretativa sobre el término "género" contenido en el mencionado artículo, entendiéndose que la representación política hace referencia a la representación política de hombres y mujeres.

En ese sentido, estableciéndose esta interpretación corresponde también que se modifique el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 y los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 3.- De los principios de la Ley

3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.

3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:

- b) El reconocimiento de la equidad **entre mujeres y hombres**, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.*

(...)

Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- c) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.*
- d) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades **entre mujeres y hombres**.*



II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa busca interpretar el término "género" descrita en el quinto párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Perú debiéndose entender que la representación de género que hace referencia el precitado artículo alcanza a la representación política de mujeres y hombres.

En ese marco, se propone el siguiente cambio normativo en la Ley N° 28983 – Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres:

Ley actual	Cambio propuesto
Ley N° 28983 – Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	
(...)	(...)
Artículo 3.- De los principios de la Ley 3.1 (...).	Artículo 3.- De los principios de la Ley 3.1 (...).
3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:	3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:
a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.	a) El reconocimiento de la equidad entre mujeres y hombres , desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
(...)	(...)
Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:	Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:
a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico,	a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico,



<p>cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.</p> <p>b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género.</p>	<p>cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.</p> <p>b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.</p>
---	--

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

Esta propuesta legislativa, no genera gasto económico al Erario Nacional, contrario sensu beneficia al establecer una línea interpretativa del término "género" lo que reducirá la emisión de normativas y políticas que extiendan el referido concepto a otras distintas que no sea la distinción de mujeres y hombres, generando los siguientes beneficios:

SUJETOS	BENEFICIOS
<p>LA SOCIEDAD</p>	<p>Al determinar que al hablar de género en nuestra Constitución estamos refiriéndonos a los conceptos de hombres y mujeres, no se permitiría la asignación de presupuesto público en la elaboración de documentos de gestión, informes, políticas que además comprometen horas hombres. De igual forma, aquellas normativas que tengan asignados presupuesto público para su cumplimiento, dejarían de ejecutarse, al no tener un sustento constitucional, logrando de esta forma la atención a los reales problemas públicos y generando valor público.</p>



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana"*

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	No inclusión de normativas que extiendan el concepto género respecto a temas de representación, administración de justicia y asignación de presupuesto público.
-----------------------------------	---

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL.

La propuesta legislativa tiene vinculación directa con la décima primera Política de Estado del Acuerdo Nacional - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.